

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folios 163-164 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P.. Corre entre el 2 al 4 de diciembre de 2020.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Señora:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
 E.S.D.

REFERENCIA:	MEMORIAL INTERPONE RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO REPOSICION CONTRA DECISION QUE NIEGA CONCEDER RECURSO DE APELACION
RADICADO:	2019-00248-00
DEMANDANTES:	JAVIER ANDRES CASTILLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO PAE SANTANDER NOS UNE 2018

Por medio del presente memorial, actuando como apoderado de la parte demandada - acumuladas- me permito interponer RECURSO DE QUEJA en SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICION contra la decisión de fecha 24 de Noviembre de 2020, notificado en estados el día 25 de Noviembre de 2020, mediante el cual resolvió Denegar el Recurso de Apelación, bajo los siguientes argumentos

Manifiesta el despacho para denegar el recurso que es improcedente de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, pero sin razón alguna deja de observar el numeral 10 de dicho artículo en concordancia con el artículo 312 del C.G.P, por lo que se hace necesario que el superior jerárquico revoque dicha denegación sin fundamento algo y de manera arbitraria. Sumado a que al despacho en providencia de sentencia de tutela en contra del mismo, la juez constitucional en su providencia advierte que contra la decisión que niegue la transacción proceden los recursos de reposición en subsidio con la apelación, pero aun así el despacho deja de lado la normativa aplicable.

Apelación

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en

el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Sin otro particular,



JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO
C.C. No. 1.098.688.039 de Bucaramanga
T.P 298.872 del C.S.J
K.P. | Fol. 164